MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 80 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 05 ABR 2018

VISTO:

La Resolución Gerencial Nº 618-2016-GDUC-MDCC, el Trámite Nº 160331J49, el Informe Legal Nº 004-218-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la norma en mención, establece en los numerales 1 y 2 de su artículo 10°, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Entiéndase por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos estatales, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas;

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, como lo estatuye los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, de aplicación extensiva para el presente caso;

Que, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, los administrados José Claudio Salazar Vera y Eliana Angélica Salazar Vera, con Trámite 160331J49, solicitan se requiera al Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la información concerniente al proceso judicial seguido bajo el Expediente N° 8801-2014-0-0401-JR-CI-10, sobre nulidad parcial de acto jurídico y otros; indicando en el fundamento primero de su escrito, haber peticionado con anterioridad la abstención de catastrar como predios independientes los lotes 15C y 15C1 de la manzana G de la urbanización La Libertad del distrito de Cerro Colorado;

Que, acorde a lo prescrito por el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, atendiendo al pedido formulado, se advierte de autos, el Oficio N° 053-2016-SGCCUEP-GDU-MDCC cursado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, a la Especialista Legal del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el cual solicita información respecto al Expediente N° 8801-2014-0-0401-JR-CI-10; sin embargo, dicho requerimiento se practicó en forma vaga, genérica y consecuentemente defectuosa, puesto que no se solicitó información concreta sobre las partes litigantes, las pretensiones formuladas ni la fundamentación fáctica de los intervinientes, tampoco se detallaron los actuados cuya copia se peticionaba, debiendo haber solicitado como mínimo copias del escrito de demanda, auto admisorio, escrito de contestación y sentencia de ser el caso;

Que, el requerimiento antes mencionado nunca obtuvo la respuesta pertinente de la entidad solicitada, pues con Oficio N° 176-2016-10JEC-JLM/Exp.N°8801-2014, la Jueza Titular del Décimo Juzgado Civil, Zoraida Julia Salas Flores, remite el Informe N° 18-2016-10JC-CSJAR/PJ, en el cual únicamente se indica que el mencionado expediente judicial se encuentra en etapa probatoria, sin proporcionar la información necesaria para determinar si efectivamente existía una cuestión litigiosa que precisaba ser esclarecida previamente a que la autoridad administrativa lleve a cabo el catastro de los lotes 15C y 15C-1 de la manzana G de la urbanización La Libertad, del distrito de Cerro Colorado;

Que, no obstante lo señalado, con Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resolvió, entre otros, inhibirse de catastrar como predios independientes los lotes 15C y 15C1 de la manzana "G" de la urbanización La Libertad del distrito de Cerro Colorado, hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva la cuestión litigiosa instaurada por los administrados mediante Expediente N° 8801-2014-0-0401-JR-CI-10;

Que, del expediente materia de fiscalización se refleja que dentro del procedimiento seguido para la emisión de la Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC, no se ha cumplido con recabar los elementos y la información necesaria a efecto de resolver acorde a ley, como es la corroboración de la existencia de un proceso judicial entre las partes involucradas en el procedimiento administrativo, en el que exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre éste y la cuestión litigiosa tramitada en sede jurisdiccional; asimismo, el análisis respecto a si dicha identidad determina la inhibición la autoridad administrativa competente hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, conforme lo establece el numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 27444;

Que, de otro lado, del escrito signado con Trámite Nº 160623J132, se advierte que el pedido formulado con Trámite 160331J49, se encuentra referido a un pedido de inhibición iniciado por José Claudio Salazar Vera y Eliana Angélica Salazar Vera en fecha 17 de octubre del 2014 con Expediente N° 24960-2014; empero, dicho expediente no obra en los actuados remitidos para su evaluación, no obstante haberse practicado su búsqueda conforme se observa del Proveído N° 1284-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC y del Proveído N° 437-2016-SGOP-GDUC-MDCC, de los que colige su probable extravío, siendo el único documento obrante al respecto, la consulta de expediente en la que consta su remisión a la Sub Gerencia de Planeamiento en fecha 17 de octubre del 2014;

Que, el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil;

Que, agotadas las indagaciones para la ubicación del expediente administrativo, independientemente de la responsabilidad que por este hecho se pueda derivar, surge el deber ineludible de la autoridad instructora de reconstruir el expediente para la prosecución del trámite a su cargo, según su estado; obligación que fue inobservada, puesto que se expidió la Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC, sin haber llevado a cabo la reconstrucción pertinente que permita determinar los alcances del pedido de inhibición formulado por los administrados recurrentes, así como su correspondiente procedencia o denegatoria una vez practicada la evaluación técnico-legal por parte de la unidad orgánica competente;

Que, ante lo determinado, se evidencia que la autoridad municipal que conoció el presente procedimiento en primera instancia, no fundamentó la razón del por qué no se recabo la información necesaria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tampoco del por qué no se realizó la reconstrucción del expediente administrativo originado con el pedido formulado por José Claudio Salazar Vera tramitado bajo el Expediente N° 24960-2014, menos aún evaluó la

identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el proceso judicial y el administrativo, puesto que no contaba con los elementos suficientes para practicar dicho análisis;

Que, de lo descrito anteriormente, se colige asimismo que la decisión plasmada en la Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC contiene vicios de motivación insubsanables, al no haber la autoridad municipal, que emitió el acto administrativo, dado cuenta de las razones mínimas que sustentaron su determinación, menos aún del sustento fáctico o jurídico en que se amparaba;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el fundamento 8 del Expediente N° 02637-2011-PHC/TC indica que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión;

Que, el señalado intérprete de la Constitución alega en el numeral 9 del fundamento F de la Sentencia expedida en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Enfatizando dicho Supremo Tribunal que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, evidenciándose de los actuados, que la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC ha sido emitida quebrantando el marco normativo vigente, así como obviando uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondería con sujeción a lo predicho en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de oficio de la tantas veces anotada resolución, disponiéndose consiguientemente la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto ante la falta de elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto; máxime si se estima que esta administración edil se encuentra dentro del plazo de ley para declarar la nulidad de oficio del cuestionado instrumento;

Que, bajo las consideraciones expuestas, considerando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución, disponiendo además retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la evaluación del pedido formulado con Trámite N° 160331J49;

Que, ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que inobserva el marco normativo vigente para la tramitación de este procedimiento, debe remitirse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 054-2018-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 004-2018-EA-GAJ-MDCC el cual concluye en los términos delineados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 618-2016-GDUC-MDCC por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento a la etapa de calificación del pedido formulado por José Claudio Salazar Vera y Eliana Angélica Salazar Vera, con Trámite N° 160331J49, como lo dispone el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro evalúe el pedido aludido en el artículo precedente y siguiendo el trámite correspondiente, expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia fedateada de todo lo actuado a Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que se establezca a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, por inobservancia del marco normativo vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Dar **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en lo concerniente a la declaración de nulidad, en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO Gerencia Municipal V°B° AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACIÓN CERRO COLORADO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO SECRETARIA GENERAL